

Segundo.—En trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expide, Real Carta de Sucesión en el Título de Duque de Algete, a favor de don Beltrán Osorio y Díez de Rivera, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos.

L. que comunico a V. E.
Madrid, 3 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

8183 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Salvador Pérez Castañeda y Martínez Ibor la rehabilitación en el Título de Vizconde de Santa Clara.

Don Salvador Pérez Castañeda y Martínez Ibor, ha solicitado la rehabilitación del Título de Vizconde de Santa Clara, concedido a don Vicente de Galarza y Pérez de Castañeda, en 21 de julio de 1891, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8184 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Pedro Montaner Cerdá, la sucesión en el Título de Marqués de Perelada, con Grandeza de España.

Don Pedro Montaner Cerdá, ha solicitado la sucesión en el Título de Marqués de Perelada, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio Montaner y Sureda; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8185 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Higuera Baselga, la sucesión en el Título de Marqués de Arlanza.

Don Luis Higuera Baselga, ha solicitado la sucesión en el Título de Marqués de Arlanza, vacante por fallecimiento de su padre, don Tomás Higuera y Pueyo; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8186 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos de Aresti y Llorente, la sucesión en el Título de Conde de Aresti.

Don Carlos de Aresti y Llorente, ha solicitado la sucesión en el Título de Conde de Aresti, vacante por fallecimiento de su padre, don Enrique de Aresti y Urien; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8187 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel de Velasco y Mena, la sucesión en el Título de Marqués de Riocabado.

Don Manuel de Velasco y Mena, debidamente representado por su madre, doña María Dolores Mena de la Puente, ha solicitado la sucesión en el Título de Marqués de Riocabado, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel de Velasco y Solís;

lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8188 RESOLUCION de 4 de marzo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la negativa de V. S. a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga, don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la negativa de V. S. a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad Anónima;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente, el día 27 de agosto de 1979, se constituyó la Sociedad mercantil «Administraciones La Colina, Sociedad Anónima», por tres personas, una de las cuales de nacionalidad francesa y no residente en España, inscribía el 50 por 100 del capital social;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción de la presente escritura por adolecer de los siguientes defectos: 1, expresarse de forma omnicomprendiva la mención que en relación al objeto social se relaciona en el apartado a) del artículo 2 de los Estatutos, 2, contravenir el artículo 10 de los Estatutos los artículos 41 y 42 de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto dichos preceptos no permiten dar preferencia en orden al contenido de los derechos de usufructo y prenda de acciones a lo que establezca el título constitutivo de tales derechos que no venga determinado, en primer término, por lo que dispongan los estatutos sociales; 3, oscuridad en la redacción del artículo 13 de los Estatutos al no llegarse con certeza a entender si las limitaciones a la transmisibilidad de que se trata se refieren a la transmisión de las acciones por el usufructuario, facultad ésta que, en su caso, no podrá ser comprendida en el usufructo; 4, infringir el artículo 19 de los Estatutos lo establecido en el artículo 77 de la citada Ley, al prever que el Consejo de Administración pueda delegar sus atribuciones en cualquier persona; 5, no contener los Estatutos ninguna mención relativa a la forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de Accionistas, vulnerando en su virtud lo dispuesto por el artículo 11 j) de la Ley de Sociedades Anónimas y 102 i) del Reglamento del Registro Mercantil; 6, no acreditarse la capacidad civil del socio de nacionalidad extranjera por alguno de los modos que previene el artículo 9.º del mencionado Reglamento; 7, no aportarse los certificados que se citan en la cláusula quinta de la escritura para acreditar la aportación dineraria exterior a que dicha cláusula se refiere. Los expresados cinco primeros defectos se consideran insubsanables. Se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 485 c) del Reglamento Hipotecario. Málaga a seis de junio de mil novecientos ochenta»;

Resultando que habiéndose subsanado los defectos alegados en la anterior nota calificatoria mediante escritura pública autorizada por el Notario recurrente el día 19 de junio de 1980, se practicó la inscripción de dicha escritura de constitución en el Registro Mercantil, y se interpuso recurso a efectos doctrinales alegando que: respecto al punto primero de la nota, el apartado a) del artículo 2 de los Estatutos señala que será objeto social: «administrar, alquilar, construir, comprar y vender toda clase de bienes inmuebles. Asesorar respecto a las operaciones anteriores», no pudiendo alegarse que es innicomprendivo, ya que no comprende la realización de cualquier actividad de signo patrimonial, o del comercio o la industria en general, ni se hace una enumeración exhaustiva de actividades comerciales, industriales o financieras, sino que, por el contrario, el objeto social se ciñe exclusivamente a la actividad inmobiliaria, aunque dándole gran amplitud dentro de esta gama; que respecto al segundo defecto, el artículo 10 de los Estatutos dispone que «en el caso de usufructo y prenda de acciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, salvo que otra cosa se disponga en el título constitutivo de las respectivas situaciones jurídicas», no suponiendo una contravención de los artículos 41 y 42 de la Ley de Sociedades Anónimas puesto que al ser estos preceptos de carácter dispositivo, los Estatutos pueden dejar en libertad a los accionistas para que pacten y concreten una regulación distinta a la legal y sin necesidad de que los Estatutos contengan una concreta regulación del contenido de estos derechos; que si los Estatutos se limitasen a decir que no se apliquen los artículos 41 y 42 de la Ley, deberán aplicarse entonces las normas del título constitutivo de estos derechos y en su defecto la regulación contenida en el Código Civil; que el título constitutivo de esta situación jurídica es siempre el documento esencial a través del cual se llevará a cabo la legitimación del usufructuario frente a la Sociedad; que la cláusula discutida no hace más que adaptarse a la regla general establecida en el Código Civil de preferencia del título constitutivo sobre la Ley; que en otras muchas situaciones, por